



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0449/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00121-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00121-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015). En su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISION planteado por la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 70.2 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011, por lo motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 06 de febrero del año 2015, por el señor AQUILINO SUERO OGANDO, contra la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad con la ley.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor por el señor AQUILINO SUERO OGANDO, contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, en consecuencia, ORDENA su REINTEGRO al grado que ostentaba al momento de su cancelación, se le RECONOZCA el tiempo que estuvo fuera del servicio y que le sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la reintegración, del señor AQUILINO SUERO OGANDO.*

*CUARTO: Fija a la Policía Nacional, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del Hogar del Sordo Santa Rosa, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 317-15, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La sentencia le fue notificada al recurrido, Aquilino Suero Ogando, el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), a fin de que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, fundamentando su petición en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso le fue notificado al recurrido, señor Aquilino Suero Ogando, el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso le fue notificado al procurador general administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Policía Nacional el reintegro del señor Aquilino Suero Ogando en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, que se le reconozca el tiempo que estuvo fuera del servicio y que le sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la reintegración, entre otros, por los siguientes argumentos:

a. *Que sobre el retiro, el artículo 80 de la Ley 96-04, dispone lo siguiente: “El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben: “Asimismo en el cuerpo de la presente ley prevé dos tipos de retiros el voluntario o el forzoso, último este que alega la parte accionada se tomó para llevar a cabo el retiro del hoy accionante”.*

b. *Que en ese mismo tenor, el artículo 96 de la antedicha ley establece que el retiro por edad procederá según la siguiente escala que: “Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. Oficiales(a) Generales 60 años, Coroneles(a) 55 años, Tenientes Coroneles(a) 52 años, Mayores(a) 49 años, Capitanes(a) 48 años, Primeros y Segundos Tenientes 47 años, Sargentos, Cabos y Rasos 45 años; Párrafo I.- EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales(a) Generales 35*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*años, Coroneles(a) 33 años, Tenientes Coroneles(a) 32 años, Mayores(a) 30 años, Capitanes(a) 28 años, 28 Primeros Tenientes 27 años, Segundos Tenientes 26 años, Sargentos, Cabos y Rasos 25 años”.*

*c. Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de un debido proceso conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, la certificación de fecha 25 de noviembre de 2010, suscrito por Alberto B. Olivo, General de Brigada, Director Central de Recursos Humanos, cuyo contenido se transcribe a continuación: “RETIRO FORZOSO CON PENSION POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, por el hecho de haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., que intento extorsionar al nombrado Henry Manuel Marte Bonilla, con la suma de RD\$ 7,000.00, para no someterlo a la justicia, por haber comprado un celular que había sustraído a la señora Yehiffer R. Frías Guzmán, ocasión que lo cito para que se presentara en fecha 21-6-2010, al Palacio de la Policía Nacional, con la indicada cantidad de dinero, no logrando cometer la actividad ilícita, ya que estaba siendo vigilado por miembros de la referida Dirección Central P.N., por quienes fue arrestado posteriormente; acción bochornosa que lo hizo inmerecedor de seguir en el servicio activo en las filas de la Policía Nacional”.*

*d. Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio del Ex-Capitán AQUILINO SUERO OGANDO de la Policía Nacional, se sustentó en un procedimiento realizado al margen del debido proceso correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, debido a que el mismo no reunía los requisitos exigidos por la ley 96-04 para su puesta en retiro, que es el organismo competente al respecto; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor AQUILINO SUERO OGANDO,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y en consecuencia, ordenar a la Policía Nacional (P.N.), restituirle en el rango de Capitán de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su retiro.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que es evidente que la acción inicia por el señor AQUILINO SUERO OGANDO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*

b. *Que el artículo 66 de la ley institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004, establece Art. 66.- Competencia.- Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial,*

*Párrafo I.- Sanciones.- Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.*

*Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:*

*a) Por renuncia aceptada; b) Por retiro; c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial; e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.*

*Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.*

*c. El artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana establece: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial bajo la autoridad del Presidente de la Republica, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardarla seguridad ciudadana; 2) prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente. 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

*d. El artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece.- Carrera Policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la Ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Aquilino Suero Ogando, presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), en el cual le solicita al Tribunal Constitucional que, de manera principal, declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, rechace en todas sus partes el referido recurso, argumentando, entre otros, los siguientes motivos:

a. *Que en fecha 30 de junio del año 2015, la parte vencida la POLICIA NACIONAL, depósito por secretaria del Tribunal Superior Administrativo, recurso de revisión que se presume contra la Sentencia Núm. 00121-2015, de referencia, cuando el plazo para la revisión contra la sentencia precedentemente señalada, se encontraba ventajosamente vencido, al amparo del art. 95, de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del Juez o Tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. De donde se desprende la inadmisibilidad del recurso en cuestión por ser violatorio del referido Art. 95 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, ya que la observación de los plazos es de orden público.*

b. *De otro lado la recurrente no ha especificado en su instancia de revisión, los agravios que le ha causado la sentencia que ha recurrido por lo tanto dicho recurso no cumple con las exigencias del art. 96 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, que prescriben lo siguiente: Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Razón por la cual el mismo debe ser rechazado en todas sus partes.*

*c. Alega la recurrente que la sentencia impugnada en revisión ante el Supremo Constitucional viola el art. 256, de la Constitución, según el cual: Se prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional, sin embargo la accionante se olvida que la propia Carta Magna de la Nación prevé en el indicado artículo que tal disposición está sujeta a que la separación o retiro de los miembros de la Policía Nacional, no se haya realizado en violación a la Ley Orgánica Institucional de la Policía Nacional y la sentencia recurrida en revisión, tiene una relación amplia de los hechos y del derecho, está debidamente motivada, lo que condujo a los jueces integrantes del indicado fallo a convencerse de que para la desvinculación del amparista no se cumplió con el debido proceso de ley y por consiguiente el hoy recurrido tuvo ganancia de causa, en sede Administrativa en atribuciones de amparo.*

*d. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional, en su sentencia No. TC/0001/2012, lo siguiente: Según la mejor doctrina los plazos judiciales jurídicamente es el tiempo legalmente establecido, que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de in derecho subjetivo. Continúa señalando el Supremo Constitucional, que si la parte perjudicada no recurre en revisión la decisión dentro del plazo legal, corresponde presumir que ha renunciado a la impugnación. En resumen el TC, ha establecido la sujeción en los plazos del proceso.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), en el cual le solicita al Tribunal Constitucional que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional y que se revoque la sentencia recurrida, bajo el siguiente argumento:

a. *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes. (Sic).*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00121-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00121-2015, mediante el Acto núm. 317-15, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la parte recurrente, Policía Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
3. Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cual le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso a la parte recurrida, señor Aquilino Suero Ogando, el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).

4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00121-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

5. Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual le fue notificado el recurso al señor Aquilino Suero Ogando el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

6. Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual le fue notificado el recurso al procurador general administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

7. Escrito de defensa depositado por el señor Aquilino Suero Ogando ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

8. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Aquilino Suero Ogando fue puesto en retiro forzoso por razones de antigüedad en el servicio el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), ostentando el rango de capitán, por supuestamente haber intentado extorsionar a una persona con la suma de siete mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$7,000.00), para no someterlo a la justicia, por este haber comprado un celular robado. El diecisiete (17) de enero de dos mil quince (2015), el señor Aquilino Suero Ogando realizó la primera diligencia a través del Acto núm. 18-25, contentivo de puesta en mora a reintegro y restablecimiento de derechos fundamentales, en el cual le solicitó a la Policía Nacional que sea revisado su caso y su reintegro, haciendo dicha institución caso omiso a la misma. Bajo esas circunstancias, el señor Aquilino Suero Ogando accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), el cual, mediante la Sentencia núm. 00121-2015 acogió dicha acción y le ordenó a la institución policial el reintegro con el grado que ostentaba al momento de su cancelación; además, que se le reconozca el tiempo que estuvo fuera del servicio y le sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la reintegración. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por las siguientes razones:

a. La Sentencia núm. 00121-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 317-15, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

b. En relación con el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, literal d, pág. 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración, ni el día en que es hecha la notificación, tampoco aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo, ni los días no laborables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Este precedente ha sido reiterado en varias decisiones, entre las que se encuentran las sentencias TC/0061/13, literal j, pág. 12, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0132/13, literal f, pág. 14, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0199/14, literal c, pág. 8, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0036/15, literal c, pág. 7, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0156/15, literal h, pág. 9, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0569/15, literal c, pág. 8, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

e. De lo planteado anteriormente, y al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la referida sentencia, ocurrida el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), y la interposición del presente recurso de revisión constitucional, el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), se advierte que pasaron más de los cinco (5) días hábiles después de cumplido el plazo establecido en la Sentencia TC/0080/12, por lo que se evidencia que el mismo deviene en inadmisibles por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 y los precedentes desarrollados en los párrafos anteriores.

f. En ese sentido, el presente recurso se ajusta al precedente de la Sentencia TC 0080/12, pág. 7, literal e, en la cual se estableció que:

*Se puede comprobar que desde la notificación de la sentencia, el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), a la fecha de la interposición del presente recurso, el seis (6) de junio de dos mil doce (2012), transcurrieron ocho (8) días laborables; en consecuencia, es evidente que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, por haberse interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la referida Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00121-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, señor Aquilino Suero Ogando, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO Y**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: “*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley*”.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que “[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución, de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”.*

En función de lo previsto en el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**